179/2025

Esquel, 08 de septiembre de 2025.-

------**VISTO:** El recurso de apelación intentado por el Dr. <Persona 2>, apoderado del Sr. <Persona 1> contra la providencia simple del 23/7/25, concedido el 30/7/25 y; ----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------**I.-** El Juez de la instancia anterior dispuso, en la providencia en crisis lo siguiente: "…Toda vez que la homologación judicial de un convenio celebrado entre partes, desde el punto de vista procesal, importa un modo de terminación anormal del proceso, no corresponde homologar judicialmente contratos o demás convenciones arribadas por las partes en ejercicio de su autonomía privada cuando no exista un juicio en trámite que suponga la existencia de derechos litigiosos. En consecuencia, recházese in límine la presentación a despacho (conf. art. 340 del Código de rito).----------

------**II.-** El apelante se agravió con lo resuelto porque: se privó al trabajador de la posibilidad de homologación prevista en el art. 15 de la LCT. Impidiéndose el cobro de montos pactados que tienen carácter alimentario.----------

------Contrariamente a los fundamentos dados por el juez sostuvo el recurrente que la homologación de un acuerdo (judicial o extrajudicial) presupone la existencia de un conflicto que ha sido avenido por las partes. Tiene como pretensión procesal que el juez lo convalide y lo equipare a una sentencia. Así, la sentencia homologatoria pasa a tener autoridad de cosa juzgada y las obligaciones en él asumidas puedan ser exigibles por vía de su ejecución.----------

------Además, en el caso de autos estamos ante un acuerdo laboral que pone fin a un conflicto existente cuya validez se encuentra condicionada a su homologación posterior por la autoridad administrativa o por el juez por implicar ello mayor seguridad jurídica y por tratarse de un acuerdo donde están en juego cuestiones de orden público.----------

------Cita jurisprudencia.----------

------**III.-** Del memorial de agravios presentado (ID 1998564) se corrió traslado de ley a <Persona 3> quien guardó absoluto silencio.----------

------IV.- Resumidos los agravios del recurrente y analizada la cuestión debatida adelantamos que asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juez debió actuar conforme lo ordena el art. 15 de la LCT. y no rechazar "in limine" la pretensión homologatoria requerida por ambas partes. Es decir que, primero, debió citar al actor para que ratifique o rectifique el acuerdo para luego llamar autos para resolver y allí efectuar el análisis de lo acordado a la luz de las normas de orden público, principio protectorio, de irrenunciabilidad, etc. propios del derecho del trabajo.----------

------No es verdad que sólo se pueda homologar acuerdos transaccionales cuando exista un proceso en trámite o un juicio iniciado.----------

------El art. 1° de la ley XIV N° 1 establece que será competente para conocer en los conflictos jurídicos individuales del trabajo, que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado y que surjan con motivo de la aplicación de los contratos de trabajo, de empleo... y de disposiciones legales, reglamentarias o convencionales del derecho del trabajo, o de previsión social..., el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado o el lugar donde se hubiere celebrado el contrato, elección del demandante.----------

------A su vez, el artículo 50 de la misma ley establece, en su párrafo tercero, que *"...los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes con intervención del Juzgado,* ***y lo que ellas pacten espontáneamente con homologación judicial****, pasarán en autoridad de cosa juzgada..."*.------

Estas normas no pueden interpretarse además, de un modo aislado con las normas de fondo que regulan el contrato y la relación de Trabajo y que, además, como es sabido, limitan la autonomía de la voluntad de las partes a las normas de orden público que en general embeben todo el ordenamiento laboral (LCT N° 20744 y sus modificatorias).----------

------En efecto, el art. 15 de la LCT al obligar a las partes a realizar los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorias ante la autoridad administrativa o judicial garantiza no sólo el cumplimiento de la normas y principios de orden público que priman en la relación laboral sino que, además, obliga al Órgano interviniente a que en su pronunciamiento indique concretamente que éstos han alcanzado una justa composición de los derechos e intereses en juego.----------

Este precepto reconoce un fundamento: el principio de irrenunciabilidad derivado también del carácter de orden público –como nos referimos más arriba- de la mayoría de las normas laborales donde se compromete el interés del trabajador.----------

------Además justamente la norma, contrariamente a lo interpretado por el juez a quo, condiciona la validez de estos acuerdos (que pueden realizarse extrajudicialmente), a la posterior homologación judicial o administrativa según el caso. De lo contrario los tacha de nulidad----------

------Dicho esto, la providencia en crisis debe ser revocada debiendo el juez proceder conforme lo dispone el art. 15 de la LCT aplicando para el caso que corresponda su homologación, las normas de orden público que priman en esta rama del derecho.----------

------Sin costas atento la naturaleza de la cuestión debatida la que, por otra parte, tampoco las genera.---------- -

------Por ello, La Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;----------

----------**RESUELVE:**----------

------1°.- REVOCAR en todos sus términos la providencia de fecha del 23/7/25 debiendo el juez de la instancia anterior citar previamente al actor a que ratifique o rectifique personalmente el acuerdo arribado y luego llamar autos para resolver y efectuar, en el caso, el análisis que exige para el caso el art. 15 de la LCT.----------

------2°.- SIN COSTAS en esta alzada en virtud de lo referido en el considerando respectivo de la presente resolución----------

------3°.-REGISTRESE y NOTIFIQUESE.----------

GÜNTHER FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.------

<Persona 4>
Secretaria